Expediente: **1336/24**
Carátula: **VILLARREAL, MARIA MARGARITA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20307693896 - VERON, FRANCO IVAN-POR DERECHO PROPIO
20240593166 - SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20307693896 - VILLARREAL, MARIA MARGARITA-ACTOR
90000000000 - RUIZ, LUIS SEBASTIAN-HEREDERO DEL ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1336/24

H105025817848

JUICIO: "VILLARREAL, MARÍA MARGARITA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ AMPARO" - EXPTE. N° 1336/24.-

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para resolver la acción de amparo, interpuesta en los autos del epígrafe, que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: Mediante presentación del 13/03/2024, se apersonó el Dr. Franco Iván Verón, MP N° 8582, en representación de la Sra. **MARIA MARGARITA VILLARREAL**, DNI N° 17.916.614, con domicilio en la calle José M. Serrano n° 137, de la localidad de Bella Vista, provincia de Tucumán, en su carácter de madre de la Srita. **JIMENA BEATRIZ VILLARREAL**, **DNI N° 39.972.282**, nacida el 14 de febrero de 1996 y fallecida el 24 de junio de 2021.

Iniciaron acción de amparo, conforme disposiciones de la Ley Provincial N° 6944, en contra de la **SWISS MEDICAL ART SA**, con el objeto de que se ordene el cobro de la reparación dineraria por **fallecimiento de su hija** el 24/06/2021; como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral.

Afirmó que, la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocida el carácter de la enfermedad profesional no listada, por lo que reclama la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($66.593.110,30)**, en concepto de: Indemnización por fallecimiento (art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley de Riesgo del Trabajo) y adicional de pago único, más intereses desde que la suma es debida.

Alegó que, la Srita. Jimena Beatriz Villarreal ingresó a trabajar el 27/03/2021 en la firma HR AGRO SA, hasta el 23/06/2021, desempeñandose como trabajadora de temporada, realizando tareas en el sector de control de calidad, y fue que realizando dichas tareas que **contrajo la enfermedad de COVID-19**, cumpliendo una jornada laboral que se extendía de lunes a sábados, en turnos rotativos, mañana, tarde y noche. aclaró que, una semana ingresaba a las 06 de la mañana hasta las 14 horas, la semana siguiente ingresaba a las 14 hasta las 22 horas, y la semana subsiguiente ingresaba a las 22 hasta las 06 horas.

Afirmó que, en ese contexto la trabajadora fallecida contrajo COVID, lo que le causo una afección respiratoria que determinó su muerte el 24/06/2021.

Narró que, la ART demandada, le remitió carta documento (CD) a su mandante para que realizara un trámite adminstrativo ante Comisión Médica Jurisdiccional (CM) a los fines de la determinacion del caracter de enfermedad profesional de la contingencia sufrida por su hija fallecida.

Por lo que, el 13/07/2023 la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (CMC) reconoce el carácter profesional de la enfermedad covid-19. Aduce que, ante dicho dictamen, la actora remite CD a la demandada intimando al pago de la correspondiente indemnización, pero hasta la fecha la ART demandada,incumpliendo lo normado, no efectuó ninguna liquidación a favor de la Sra. Villarreal.

Justificó la procedencia de la vía de amparo, de los rubros solicitados, confeccionó la planilla, fundó su derecho, hizo reserva de Caso Federal, acompañó prueba documental, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y que se haga lugar a la demanda, con costas.

VÍA DE AMPARO: Mediante decreto de fecha 19/12/2024 imprimió a la presente causa el trámite previsto para los amparos de conformidad a lo estipulado en el art. 50 de la Ley N° 6.944, en la que se declaró de oficio la inconstitucionalidad de artículo 46 de la LRT.

CONTESTACIÓN DE LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN: Corrido el traslado de ley, el 03/02/2025, se apersonó el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, MP N ° 4409, como apoderado de la accionada **SWISS MEDICAL ART SA**, con domicilio legal en la avenida Corrientes N° 1891, piso 5° de la ciudad autónoma de Buenos Aires, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, constituyendo domicilio real en la calle 24 de septiembre n°1062, de esta ciudad. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoce que, entre su mandante y HR AGRO SA se celebró el Contrato de Afiliación N° 220104 desde el 25/04/2019 hasta el 31/08/2023.

Destacó que, su representada, procedió a remitir a los posibles derechohabientes de la trabajadora CD N° CAC64473205 y CAC64473199 el 03/07/2021, en donde se les informó el trámite a seguir para determinar el carácter profesional de la enfermedad contraída por Covid-19 por ante la CMC, haciéndoles saber los requisitos y documentación necesaria para ser beneficiario de las prestaciones dinerarias por fallecimiento, y una vez notificado el dictamen jurídico emitido por la CMC en el marco del Expte. SRT N° 287885/23, la demandada cursó nuevamente intimación a sus eventuales derechohabientes mediante CD N° CAF92073822 y CAF92073815 el 17/07/2023, con el objeto de que presentaran la documentación pertinente, tendiente a acreditar la calidad de tales, a los fines de la percepción de las prestaciones dinerarias determinadas por la LRT.

Citando los arts. 18 de la LRT, modificado por el art. 9 del Decreto N° 1278/00 y el art 53 de la Ley N° 24.241), reconoce que recibió la intimación de parte de la accionante a abonar las sumas indemnizatorias por el fallecimiento de la Sra. Jimena Beatriz Ruiz Villarreal, destacó que, no obstante la actora nunca acreditó fehacientemente el carácter de tal; por lo que su mandante se vio en obligación de responder mediante CD del 16/08/2023, rechazando la misiva remitida e informando que no se recibió la documentación que acredite su condición de beneficiaria de la indemnización por fallecimiento de quien fuera en vida Jimena Ruiz Villarreal, por lo que debía presentar la documentación certificada por escribano o juez de paz conforme ya fuera informado en las anteriores misivas.

Alega que, no se pudo verificar en forma certera y fehaciente si la progenitora de la Sra. Ruiz Villarreal es efectivamente su única derechohabiente, ya que, la documentación simple carece de validez, y atento a que el beneficio también le correspondería a su progenitor -el Sr. Sebastián Ruiz- lo que impidió liquidar adecuadamente las prestaciones y abonar el monto total conforme la distribución que correspondería al caso.

Solicitó que se habilite la repetición de las sumas abonada del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, impugnó los rubros reclamados, acompañó la prueba instrumental, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CITACIÓN DE TERCEROS: La demandada considera necesario citar como tercero interesado al Sr. Sebastián Ruiz DNI N° 26.638.486, en su calidad de progenitor y posible derechohabiente de la Sra. Jimena Beatriz Ruiz Villarreal, con domicilio en el barrio San José, manzana 5, Bella Vista, de la provincia de Tucumán.

Lo que es resuelto de manera favorable mediante sentencia interlocutoria del 16/04/2025, y a pesar de encontrarse debidamente notificado, conforme surge de la cédula de notificación agregada al expediente el 29/05/2025, el Sr. Ruiz no se apersonó al mismo.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 18/06/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba p or el término de TRES (3) días, conforme el art. 60 del CPC.

INFORME DE PRUEBAS: El 25/07/2025, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por la parte actora como por la demandada.

DICTAMEN FISCAL: El 06/08/2025 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal sobre los planteos de inconstitucionalidad, deducidos por la parte actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del día 22/08/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver el presente amparo, quedando en condiciones de ser resueltos el día de ayer 26/08/2025.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- En el presente caso, se observa que en forma previa a darle trámite al presente expediente y a fin de no generar un desgaste jurisdiccional innecesario, se analizó la admisibilidad formal de la vía de amparo.

Ahora bien, del cotejo de la prueba documental acompañada por ambas partes, surge que:

1) El Srta. Jimena Beatriz Villarreal, prestaba tareas bajo relación de dependencia HR AGRO SA, como operaria especializada CCT N° 271/96.

2) Que su PMI fue el 04/06/2021 y fallece el 24/06/2021 de COVID 19.

3) Que el 24/06/2023 la Sra. Villarreal inició el trámite de "Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, Expte. n° 287885/23, en el cual el 13/07/2023 la CMC dictaminó que la Srta. Villarreal sufrió una enfermedad profesional no listada.

4) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por la demandada en su responde, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la parte actora, en la oportunidad prevista por el artículo 88, apartado 1° del CPL.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

En virtud de ello, corresponde analizar, en esta ocasión, si corresponde admitir o rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. Villarreal en contra de la SWISS MEDICAL ART SA, en base a los argumentos realizados.

Así lo declaro.-

2.- Por consiguiente, la presente resolutiva ha de centrarse en los siguientes puntos:

1) Procedencia de la vía de la acción de amparo elegida por la actora.

2) Planteo de incostitucionalidad del art. 14, inc. 2° apartado a) de la Ley n° 24.557. Rubros y actualización.

3) Costas.

4) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a analizarlas.-

PRIMERA CUESTIÓN: **Procedencia de la vía de la acción de amparo elegida por la actora.**

1.1. Preliminarmente, cabe pronunciarme en relación con la vía del amparo elegida por la actora para el reconocimiento de sus derechos.

Aquellos afirman que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda.

El art. 43 de la Constitución Nacional (CN) dispone que: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u*

omisión lesiva”.

La CN exige que, no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por la actora no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por muerte de la trabajadora, reconocido por dictamen firme de la CMC, sin que se encuentre controvertida la naturaleza laboral del accidente del que fue víctima la Srita. Villarreal.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

En la presente causa la Sra. Villarrear imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria de pago único que le corresponde, conforme a derecho, por el fallecimiento de su hija. Ello con relación al contraer la enfermedad COVID mientras se desempañaba como trabajadora de temporada, cumpliendo tareas de operaria especializada en favor de la firma HR AGRO SA.

Asimismo, la SRT acompañó el 30/06/2025 expediente n° 287885/23, en el cual el 13/07/2023 la CMC dictaminó que, la Srita. Villarreal contrajo COVID en ocasión de sus funciones, siendo ésta una enfermedad profesional, no listada.

También -en dicho expediente- se adjuntó la denuncia realizada el 30/06/2021, asimismo consta la CD enviada por la ART a los derechohabientes de la Srita. Villarreal, el procedimiento ante la CMC y solicita documentación certificada que acredite el vínculo.

La demandada en su responde cuestiona, que la parte actora no acredita debidamente su vínculo con la fallecida, y justifica la decisión de no librar los fondos correspondientes.

Se infiere, entonces, que la cuestión a resolver en la presente causa es esencialmente de derecho, atento que no se encuentra controvertida la existencia y naturaleza del infortunio laboral sufrido por la trabajadora, sino solo la procedencia o no del derecho de cobrar de la madre de la fallecida.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelto por esta vía (cfr. CSJT, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”, sent. Nro. 984 del 16/12/2011).

No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso, al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil. Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la accionante.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas al cumplimiento y pago de la enfermedad profesional contraída, lo que se encuentra íntimamente relacionada la aplicación de las fórmulas indemnizatorias de la LRT y de la Ley N° 26.773, a la luz de la Carta Magna.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una

complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en atención a los fundamentos vertidos en los referidos precedentes.

Por consiguiente, **la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión**.

Así lo declaro.-

2. Ahora bien, del análisis de la prueba antes detallada, concluyo que se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- El curso de ley dado al siniestro y la autenticidad de la documentación aportada por la parte demandante y la demandada, en su mérito deberá tenerse por reconocido y auténtico: La "Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, expte. n° 287885/23, en el cual el 13/07/2023 la CMC dictaminó que la Srita. Jimena Beatriz Villarreal sufrió una enfermedad profesional no listada.

Ello fue debidamente notificado tanto a la actora como a la demandada, mediante medios digitales, con lo cual, no puede desconocer la obligación de cumplimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes en los plazos legales.

Así lo declaro.-

2.1. Cabe tener presente que, todas las notificaciones y comunicaciones de las Comisiones Médicas se efectuan por vías digitales. Así lo establece la Resolución de SRT N° 82/2020, con lo que se buscó promover la agilización de trámites y evitar la presencialidad en el marco de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19.

De acuerdo con dicha resolución, *“las notificaciones y comunicaciones formales y vinculantes, a cursarse en el ámbito de los procedimientos y trámites llevados adelante por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, serán efectuadas por vías o canales digitales o electrónicos”. Dichas notificaciones, tendrán validez legal siempre y cuando las ART y los empleadores autoasegurados “garanticen la adhesión voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas por parte de los trabajadores, la seguridad e integridad de los datos consignados y un correcto método de identificación de los usuarios que registran dichos datos”*.

Conforme el sistema de notificaciones eléctronicas antes mencionado, las partes debieron ser notificadas del dictamen emitido por la CM y esas notificaciones -por defecto- comenzaron a tener efecto legal a partir del siguiente día hábil en que fueron enviadas.

Asimismo, la ART accionada nada dijo respecto de la notificación electrónica, ni desconoció dicho instrumento ni expresó que no haya sido notificada.

Entiendo que, se trata de una omisión que en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinje y altera derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Asimismo, consta en autos que dicho dictamen fue notificado a la demandada en fecha 13/07/2023 y quedó firme en fecha 20/07/2023, no quedando acreditado en los presentes autos que demandada apelara el mismo.

Al respecto, el art. 4 de la Ley n° 26.773 contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART, y en consecuencia derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La ART demandada, debió notificar en la oportunidad que indica la norma el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario. El incumplimiento de la norma citada por parte de la ART, no encuentra justificativo legal -conforme a lo expuesto anteriormente- que le sirva de base.

En definitiva, la demandada no justificó en modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación, oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo, no debiendo olvidar que las ART son responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557.

Cabe destacar que, se trata de la privación arbitraria y manifiesta de la indemnización por enfermedad profesional, la cual tiene carácter alimentario consagrado por en el Convenio N° 95/1948 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), y viola el principio de intangibilidad del crédito laboral, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17).

Además, en el caso puntual, no puede dejarse de lado la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el accionante.

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, corresponde tener por notificada a la ART del Dictamen de CMC del 13/07/2023, con los efectos y alcances del artículo 4 de la Ley N° 26.773, y por ende, le correspondía a la actora la indemnización por fallecimiento y adicional de pago único, las que debían ser abonadas por la accionada en fecha 28/07/2023 (15 días desde que es notificada, artículo 4 de la Ley N° 26.773).

Así lo declaro.-

1.5. Ahora bien, la accionada manifestó en su responde que no le constaba que la Sra. Villarreal fuera la única con derecho al cobro de dicha indemnización, ya que de las copias simples enviadas a la ART se deprende que la Srita. Villarreal habría sido reconocida por su otro progenitor en el año 2012; no obstante, repito que aun asi la demandada no ha consigando la referida indenmización correspondiente, **siendo su obligación hacerlo**.

Cabe decir, que sobre la temática en particular, el art. 18 de la LRT en su primera parte establece que, los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias previstas en la ley y prevé que las personas que revisten tal calidad son las enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, disponiendo que concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

En este marco, y teniendo en cuenta lo informado por Mesa de entradas del Centro Judicial Capital, surge que la Sra. Villarreal inició el 02/02/2012 un juicio de Filiación en contra del Sr. Sebatián Ruiz, y el 30/07/2012 un juicio de alimentos.

Del informe ambiental realizado en el domicilio del Sr. Sebatián Ruiz surge que, su padre manifestó que su hijo Sebastián desde hace 2 años aproximadamente ya no reside en dicho domicilio, residiendo el mismo “detrás del cementerio” junto a su esposa Laura Romano y sus dos hijas menores de edad, sin brindar mayores datos e información sobre el actual domicilio de su hijo Sebastián. Asimismo manifestó desconocer a la joven Jimena Beatriz Villarreal. Y de la consulta vecinal, éstos manifestaron conocer al Sr. Ruiz Sebastián, pero con respecto a la Joven Jimena Beatriz Villarreal, expresaron no conocerla.

Del informe ambiental, realizado en el domicilio de la actora surge que su grupo familiar está conformado por la Sra. María Margarita Villarreal, madre de dos hijas, (una fallecida) ama de casa, pensionada. Su hija Noelia del Valle Villarreal se encuentra casada con el Sr. Jonathan Ariel Luna y son padres de tres hijos.

Destaca que, es un hogar monoparental y que la Sra. Villarreal -en tanto jefa de hogar- permanece la mayor parte del día en el hogar, haciéndose cargo de la atención, organización y administración del mismo.

Informa que dicho grupo familiar ocupa una vivienda de material propiedad de la fallecida madre de la Sra. María Margarita, la misma se encuentra en regulares condiciones de uso y mantenimiento en la parte edilicia, observándose algunos ambientes que se encuentran en obra.

En cuanto al mobiliario, el mismo es escaso y se encuentra en regulares condiciones de uso. La vivienda cuenta con los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica. Asimismo se entrevistó a los vecinos colindantes, quienes manifestaron un concepto favorable de todos los integrantes de la familia Villarreal, expresando además conocer desde hace muchos años a la Sra. María Margarita, a su fallecida madre y hermanos, como así también manifestaron conocer a sus hijas Noelia y Jimena las cuales siempre vivieron junto a su madre siendo público del esfuerzo y dedicación de la Sra. María Margarita para criar sola a sus hijas, trabajado de empleada doméstica.

También seria de conocimiento de los vecinos consultados que la joven Jimena, a su fallecimiento era soltera y sin hijos, viviendo siempre junto a su madre y hermana, describiéndola como una “ *buena persona, muy trabajadora, buena vecina”,(sic) al decir de los entrevistados.* Con respecto al Sr. Sebastián Ruiz, los vecinos manifestaron de manera coincidente no conocerlo.

Lo expuesto me lleva a concluir que, al momento de su fallecimiento, la Srta. Jimena Villarreal residía con su madre, su hermana y sus sobrinos, sin haber tenido hijos ni cónyuge. De este modo, resulta evidente que fue su madre, quien la acompañó durante toda su vida y hasta el día de su deceso, fue además quien se hizo cargo no tan solo de los gastos derivados de los trámites médicos y, posteriormente, de su servicio fúnebre, sino de la crianza de su hija Jimena.

En vida, la Srta. Jimena estuvo permanentemente asistida y contenida por su madre. Y si bien el Sr. Ruiz manifiesta, en el proceso de filiación iniciado por la Sra. Villarreal, que siempre tuvo la intención de reconocer a su hija, considero que dicho argumento carece de validez jurídica para otorgarle derechos en relación con el cobro de la indemnización por el fallecimiento de la Srita. Jimena.

Ello es así porque la legislación establece que un padre puede reconocer voluntariamente a su hijo en el acto de nacimiento, mediante escritura pública, por testamento o, en su defecto, judicialmente a través de una acción de reclamación de filiación.

Por lo que considero que, los derechohabientes son las personas que, en virtud de la ley, tienen derecho a recibir prestaciones derivadas de un vínculo familiar o dependencia económica con el fallecido, especialmente en materia laboral, de seguridad social o administrativa. No necesariamente coinciden con los herederos.

En consecuencia, **de acuerdo a las constancias probatorias, resulta legitimada para el reclamo de los créditos objeto del proceso, la Sra. María Margarita Villarreal en carácter de madre de la Srita. Jimena Beatriz Villarreal.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Planteo de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 2° apartado a) de la Ley n° 24.557.

2.1. El actor la impugna el 14, inc. 2° apartado a) de la Ley n° 24.557 citando un fallo. Señala que el artículo en crisis establece pautas y cálculos para la cuantificación de las indemnizaciones, lo que reputa contrario a la Carta Magna.

Para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrarse acabadamente de qué manera la disposición contraría los preceptos supremos de la Constitución Nacional; siendo menester que se precise y acredite fehacientemente el perjuicio concreto que origina la aplicación de la disposición, pues no basta -para que se configure una situación de inconstitucionalidad- alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta, actual y efectiva de esos derechos.

Por lo que, considero que el planteo de inconstitucionalidad incoado en relación a esta disposición debe RECHAZARSE.

Así lo declaro.-

2.2. La actora reclaman a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART) el pago de la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($66.593.110,30)**, con más los intereses, gastos y costas, por los rubros indemnización por fallecimiento, adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley n° 26.773 y adicional de pago único.

Teniendo en cuenta que la reclamante es acreedora de las prestaciones dinerarias del art. 18 de la LRT es pertinente señalar que, en 1995, la LRT, estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debía pagarle al trabajador una prestación dineraria (“indemnización”) que se determina tomando, como parámetros, la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando.

En el año 2000, a la indemnización así calculada, se le añadió el pago de una suma fija que variaba de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador. A fines de 2009 -por Decreto N° 1694/09-, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente, según rango de grado de incapacidad determinado en cada caso; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte, ascendía a $180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de este importe, aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

En octubre de 2012, este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales, tuvo un nuevo reajuste, a través de la Ley n° 26773 que, concretamente, instauró que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012, tomando en cuenta la variación del índice “RIPTE” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo (SSSMT), esto es, un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

En su mérito, teniendo en cuenta que el reclamante tenía 25 años de edad al momento de su fallecimiento (fecha de nacimiento: 14/02/1996), sólo resta completar los datos de la fórmula

señalada con el valor del ingreso base mensual.

Debo señalar que, no aportaron los recibos de sueldo requerida por la ley de rito (de los 12 meses anteriores a PMI) y teniendo en cuenta que, la suma denunciada por el actor fue impugnada por la contraria, por lo que, tomaré como remuneración de la trabajdora lo que corresponde a la Categoría de Operador especializado, trabajadora de temporada, del CCT 271/96.

Así lo declaro.

- Indemnización por fallecimiento del artículo 18 de la LRT:

Le corresponde el rubro, atento a lo analizado al tratar la segunda y tercera cuestiones, y al no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

- Indemnización adicional de pago único del artículo 3 de la Ley n° 26.773 (20%):

Le corresponde el rubro, atento a lo analizado al tratar la segunda y tercera cuestiones, al no estar demostrado su pago y por tratarse de una enfermedad profesional no listada que, por lógica, se produjo como consecuencia o en ocasión del trabajo.

Así lo declaro.-

2.2.1. Actualización.

Respecto de la prestación dineraria de la LRT, los importes devengaran intereses de acuerdo a lo normado por el art. 12 de la LRT, según las modificaciones dispuestas en el decreto (DNU) N° 669/19, de aplicación al caso atento a lo dispuesto en su art. 3°, así como lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26773.

Por ello, teniendo en cuenta que, la aseguradora de riesgos del trabajo incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, atento a lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.773 y lo dispuesto por el apartado 3 del art. 12 de la LRT (cfr. modificaciones introducidas por el art. 1 del Dec N° 669/19), el crédito de la actora será actualizado de la siguiente forma:

Desde la fecha de la primera manifestación invalidante (24/06/2021) y hasta la fecha en la que la accionada debió poner a disposición la prestación reclamada (28/07/2023) el VIBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Luego de realizado el cálculo de la prestación dineraria devengada a aquella fecha en que debió pagarse, el resultado obtenido, a partir de esa fecha, será actualizado con un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha de la presente resolutiva, acumulándose esos intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así lo declaro.-

2.2.2. Por lo tanto, le corresponde a la Sra. María Margarita Villarreal lo establecido por la normativa vigente al momento de la PMI del Srta. Jimena Beatriz Villarreal (ocurrido el 04/06/2021), montos que deberán ser debidamente actualizados conforme a la Decreto N° 669/19 y Resolución de SRT

n°1039/19 de la SRT, desde que el 04/06/2021 hasta el 28/07/2023 (15 días a contar desde el dictamen de SRT), según lo previsto por el artículo 4 de la Ley 26.773.

Además, a partir del 29/07/2023 hasta la fecha de la presente sentencia, deberá acumularse los intereses al capital (artículo 770 del CCC), de manera semestral, conforme a lo establecido en el artículo 12, inciso 3 de la LRT, Decreto N° 669/19 y Resolución de SRT n°1039/19.

Así lo declaro.-

2.2.3. Por lo expuesto, las indemnizaciones a que tiene derecho la Sra. Villarreal, deberán ser debidamente actualizadas, conforme los parámetros detallados precedentemente.

En consecuencia, se condena **SWISS MEDICAL ART SA**, a abonar a la actora, la indemnización por por muerte de la trabajadora (art. 18 y concordantes de la LRT y adicional de pago único del artículo 3 de la Ley 26.773), por la enfermedad profesional que padeció y causándole la muerte el 24/06/2021, con los intereses compensatorios y moratorios, de acuerdo a la metodología de actualización antes expuesta, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la planilla de condena.

Así se considera.-

PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN

VILLARREAL, MARÍA MARGARITA c/ SWISS MEDICAL ART S.A.

Fecha Ingreso: 27/03/2021

Fecha Egreso: 23/06/2021

Jornada: L a S- 8 hs x dia

CCT 271/96 Categ: Op Especializado

Fecha nacimiento: 14/02/1996 Edad al fallecimiento: 25

Fecha PMI: 04/06/2021

Fecha dictamen CMC: 13/07/2023

Fecha Puesta a Disposición: 28/07/2023

CÁLCULO REMUNERACIÓN

Basico ab-may/21 $ 1.482,61 x 6ds x 4 sem $ 35.582,64

Basico jun-21 $ 1.482,61 x20 ds $ 29.652,20

Decreto 669/19

Periodo Remunerac RIPTE INICIO RIPTE FIN COEFICIENTE Remunerac

Actualiz con RIPTE

abr-21 $ 35.582,64 8665,19 9960,13 1,14944161639849 $ 40.900,17

may-21 $ 35.582,64 9201,59 9960,13 1,08243575295139 $ 38.515,92

jun-21 $ 29.652,20 9960,13 9960,13 1 $ 29.652,20

$ 109.068,29

dias corridos periodo 83 $ 1.314,08

VIBM A Jun/21 x30,4 $ 39.947,90

ResoluciÓn 1039/19

* Cantidad de dias entre la PMI y puesta a disposición*

Jun /21 al 07/23

Período	Tasa Variacion RIPTE	Días Variac.	Tasa Variación RIPTE
jun-21	3,70 %	6	0,74 %
jul-21	4,40 %	31	4,40 %
ago-21	2,30 %	31	2,30 %
sep-21	4,20 %	30	4,20 %
oct-21	3,60 %	31	3,60 %
nov-21	3,10 %	30	3,10 %
dic-21	2,00 %	31	2,00 %
ene-22	4,60 %	31	4,60 %
feb-22	4,70 %	28	4,70 %
mar-22	7,80 %	31	7,80 %
abr-22	5,90 %	30	5,90 %
may-22	4,00 %	31	4,00 %
jun-22	5,80 %	30	5,80 %
jul-22	5,30 %	31	5,30 %
ago-22	4,60 %	31	4,60 %

sep-22 6,30 % 30 6,30 %

oct-22 5,50 % 31 5,50 %

nov-22 5,60 % 30 5,60 %

dic-22 5,40 % 31 5,40 %

ene-23 3,80 % 31 3,80 %

feb-23 8,40 % 28 8,40 %

mar-23 9,80 % 31 9,80 %

abr-23 9,80 % 30 9,80 %

may-23 6,20 % 31 6,20 %

jun-23 8,10 % 30 8,10 %

jul-23 7,40 % 28 6,68 %

Tasa Variación RIPTE al 28/07/23 138,62 %

VIBM al 28/07/2023= $ 39.947,90 x 138,62% $ 55.377,33

Cálculo Indemnizaciones

Ley 24557

Art18 -1 Art 15 ap 2 $ 11.589.837,00

$55377,33x (65/25) x53 $ 7.630.996,09

Resolución 12/23 Art 3

no puede ser inferior de $ 11.589.837

Art. 11 ap. 4 20 % $ 2.317.967,40

$ 13.907.804,40

Tasa activa desde el 28/07/2023 al 28/01/2024 68,33 % $ 9.503.202,75

$ 23.411.007,15

Tasa activa desde el 28/01/2024 al 28/07/2024 38,62 % $ 9.041.330,96

$ 32.452.338,11

Tasa activa desde el 28/07/2024 al 28/01/2025 21,97 % $ 7.129.778,68

$ 39.582.116,79

Tasa activa desde el 28/01/2025 al 28/07/2025 18,44 % $ 7.298.942,34

Total Indemnización reexp en $ al 28/07/2025 $ 46.881.059,12

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía.

Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento al resultado del presente proceso y que, pese a ser notificada del Dictamen de Comisión Médica del 05/10/2023, la ART no abonó las indemnizaciones correspondientes por ILPPD de la actora en tiempo y forma, ya que la ART demandada debió consignar la suma de dinero adeudada , y al no hacerlo, dejó a la amparista sin la reparación pertinente y la obligó a iniciar las acciones legales tendientes a su cobro, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida** (artículo 105 del CPCyCC aplicable supletoriamente al fuero).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Honorarios.

4.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, el que, según planilla precedente, resulta, al 28/07/2025, en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($46.881.059)**.

Teniendo en cuenta la base regulatoria, la complejidad de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **FRANCO IVÁN VERÓN**, por su actuación como letrado apoderado de la actora, el 11% de la base regulatoria más el 55% por su doble carácter equivalente a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 7.993.221)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 16/04/2025, por la actuación como apoderado de la actora, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 799.322)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, por su actuación como apoderado de la demandada, el 6% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS($4.359.938)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 16/04/2025, por la actuación como apoderado de la demandada, el 10% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($435.994)**. Costas por su orden.

Así lo declaro.-

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por la amparista Sra. **MARÍA MARGARITA VILLARREAL**.

II) RECHAZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14 inc. 2° apartado a) de la Ley n° 24.557, de acuerdo a lo tratado.

III) ADMITIR la acción de amparo interpuesta por la Sra. **MARÍA MARGARITA VILLARREAL**, **DNI N° 17.916.614**, con domicilio en la calle José M. Serrano n° 137, de la localidad de Bella Vista, provincia de Tucumán, en su carácter de madre de la Srta. **JIMENA BEATRIZ VILLARREAL**, **DNI N° 39.972.282**, en contra de la demandada **SWISS MEDICAL ART SA**, con domicilio en la calle 24 de septiembre n° 1062, de esta ciudad; por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($46.881.059)**, por las prestaciones establecidas en el art. 18, apartado 1) de la LRT y art. 3 de la Ley N° 26.773, conforme a lo meritado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, **SWISS MEDICAL ART SA**, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

IV) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada vencida, en su totalidad, de acuerdo a lo examinado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **FRANCO IVÁN VERÓN**, por su actuación como letrado apoderado de la actora, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($ 7.993.221)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 16/04/2025, por la actuación como apoderado de la actora, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($ 799.322)**. Costas por su orden.

2) Al letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, por su actuación como apoderado de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($4.359.938)**.

- En la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 16/04/2025, por la actuación como apoderado de la demandada, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($435.994)**. Costas por su orden.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, de acuerdo a lo considerado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP.-

Actuación firmada en fecha 27/08/2025

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.